



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL, POR LA QUE SE OTORGA A LA EMPRESA CEFU, S. A., AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA PARA LA EXPLOTACIÓN PORCINA ESPERANZA Nº 2, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PLIEGO (MURCIA)

Visto el expediente nº 694/05 AU/AI instruido a instancia de CEFU, S.A., con el fin de obtener la autorización ambiental integrada para la explotación porcina de producción de lechones "ESPERANZA Nº 2", con domicilio en Paraje La Retamosa, polígono 20, parcela 16, en el término municipal de Pliego (Murcia), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 22 de septiembre de 2005, la mercantil CEFU, S. A. con CIF A-30.121.115, con domicilio social en Paraje La Costera, s/n, en el término municipal de Pliego, representada por D. José Fuertes Fernández, presenta la solicitud de autorización ambiental integrada para la explotación porcina existente ESPERANZA Nº 2, ubicada en Paraje La Retamosa, polígono 20, parcela 16, en el término municipal de Pliego (Murcia). La instalación tiene actualmente una capacidad de 1.000 cerdas reproductoras, 1.400 lechones de 6-20 Kg y 250 cerdas de reposición y se propone una ampliación según proyecto técnico de hasta un total de 2.000 cerdas reproductoras, 7.400 lechones de 6-20 kg y 514 cerdas de reposición.

Segundo. Los documentos que se acompañan a dicha solicitud son los establecidos en el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Tercero. La explotación porcina que se autoriza dispone de Declaración de Impacto Ambiental (BORM núm. 6, 8 de enero de 2008) del proyecto de ampliación que se describe en el punto primero precedente.

Cuarto. Sometido a información pública, durante un período no inferior a 30 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio y en la Ley 27/2006 de 18 de julio, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM núm. 270, 23 de noviembre de 2005). Durante este período no se presentaron alegaciones al citado proyecto.

Quinto. En base al artículo 17 de la Ley 16/2002, se remitió la documentación del expediente de solicitud al Ayuntamiento de Pliego, el cual, no emitió informe en base al artículo 18.

Sexto. En base al artículo 17 de la Ley 16/2002, se remitió la documentación del expediente de solicitud al Organismo de Cuenca el cual, emitió informe en base al artículo 17.

Séptimo. La Resolución ha sido sometida a la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental de fecha 2 de octubre de 2007.

Octavo.- Con fecha de 11 de septiembre de 2008, se emite informe del Servicio de Vigilancia e Inspección Ambiental sobre las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia.

Noveno.- En dicho informe se consideran desestimadas las alegaciones referentes a los siguientes puntos de la propuesta de resolución.

Alegación (apartado 5.4.- Prescripciones de las balsas del sistema de gestión de estiércoles procedentes de la explotación porcina del Anexo). No se acredita debidamente la garantía de baja permeabilidad de la base y laterales de las balsas y del control que sobre las condiciones de dicha, baja permeabilidad, se pueda ejercer, para considerar que existe un efectivo vertido cero al Dominio Público Hidráulico.

Décimo. En dicho informe se consideran aceptadas parcialmente y condicionadas las alegaciones que se citan a continuación, en relación con los apartados de la propuesta de resolución que se indican:

Alegación (apartado 2.2. Medidas correctoras para reducir las emisiones atmosféricas basadas en mejores técnicas disponibles del Anexo). En caso de aplicar otra medida diferente, se deberá justificar con un estudio técnico sobre su eficacia medioambiental y viabilidad económica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Las instalaciones que están sujetas a autorización ambiental integrada son las incluidas en el anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como las incluidas en el anexo 1 del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de dicha Ley, estando la instalación de referencia incluida en el epígrafe:

9.3.c) Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de 750 plazas para cerdas reproductoras.

Segundo. De acuerdo con el artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, el órgano competente en la Región de Murcia para otorgar la autorización ambiental integrada es la Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio, y de conformidad con el Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma número 24/2007, de 2 de julio, de reorganización de la Administración Regional.

Tercero. La tramitación del expediente se ha realizado de acuerdo con la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, conforme al Decreto 161/2007, de 6 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la



Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio y según la Ley 27/2006 de 18 de julio por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Vistos los antecedentes mencionados, junto a las informaciones adicionales recogidas durante el proceso de tramitación y de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y en base a la documentación aportada, realizo la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero. Conceder a CEFU, S. A., Autorización Ambiental Integrada para la explotación porcina ESPERANZA N°2 para un total de 2.000 cerdas reproductoras, 7.400 lechones de 6-20 kg y 514 cerdas de reposición., ubicada en Paraje La Retamosa, polígono 20, parcela 16, en el término municipal de Pliego (Murcia), de conformidad con las condiciones y requisitos necesarios para el ejercicio de su actividad establecidos en el Anexo de Prescripciones Técnicas de esta Resolución, debiendo observarse además las normas generales de funcionamiento y control legalmente establecidas para este tipo de actividades.

Segundo. La efectividad de esta Autorización, queda subordinada al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos establecidos en la misma.

La comprobación de este cumplimiento podrá realizarse bien por la autoridad competente, bien, en su caso, a través de entidades certificadas colaboradoras de aquella en presencia del interesado.

Tercero. Esta autorización se otorga sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el válido ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

Cuarto. Renovación de la autorización. La autorización ambiental integrada, con todas sus condiciones, incluidas las relativas a vertidos al dominio público hidráulico, se otorgará por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por períodos sucesivos.

Con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, su titular solicitará su renovación, salvo que se produzcan antes de dicho plazo modificaciones sustanciales en los aspectos medioambientales que obliguen a la tramitación de una nueva autorización ambiental integrada o que se incurra en alguno de los supuestos de modificación de oficio recogidos en el artículo 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Quinto. Suspensión cautelar de la Autorización. Esta Autorización podrá ser revocada, sin derecho a indemnización, en cualquier momento si se comprobara incumplimiento de la misma y contravención de lo establecido legalmente, tras el oportuno expediente.

Sexto. Cambios en la instalación. El titular deberá informar al órgano competente para conceder la autorización ambiental integrada, de cualquier modificación de la instalación, que se proponga realizar, indicando razonadamente, en atención a los criterios definidos en el artículo 10 de la Ley 16/2002, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. Dicha comunicación se acompañará de la documentación justificativa de las razones expuestas.

Séptimo. El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

Octavo. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad. Cuando el titular decida transmitir la propiedad o la titularidad de la presente actividad, deberá comunicar dicha pretensión al órgano ambiental. Si se produjera la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el antiguo y el nuevo titular quedan sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación. Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subroga en los derechos, las obligaciones y responsabilidades del antiguo titular.

Noveno. En todo lo no especificado en esta Resolución se estará a todas y cada una de las condiciones estipuladas por la normativa vigente en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido, suelos, así como cualquier otra que pueda dictar la administración en el desarrollo de la actividad en materia de protección ambiental.

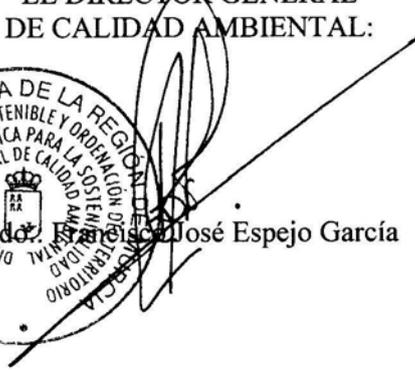
Décimo. Se estará a lo dispuesto en los correspondientes pronunciamientos de la autoridad competente en Medio Ambiente; así como en los distintos informes vinculantes de los Órganos Competentes que deban pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia.

Undécimo. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Consejero de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente autorización, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114, 115 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.



Murcia, 11 de septiembre de 2008

**EL DIRECTOR GENERAL
DE CALIDAD AMBIENTAL:**


Fdo.  Francisco José Espejo García



**ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS A LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA
EXPLOTACIÓN PORCINA DE PRODUCCIÓN DE LECHONES CEFU, S. A. (ESPERANZA Nº 2)**

1.- UBICACIÓN

Situación:

La explotación porcina, se ubica en Paraje La Retamosa, polígono 20, parcela 16, en el término municipal de Pliego, en la Comunidad Autónoma de Murcia.

Coordenadas geográficas:
X: 634.276 Y: 4.203.031

Superficie construida actual : 5.428m²
Superficie prevista de construir con ampliación: 8434.75m²

1.1.- Descripción de las instalaciones

Según datos obrantes en la documentación aportada por la empresa, las instalaciones asociadas a la actividad objeto de autorización ambiental integrada serán todas las que viene descritas en proyecto técnico, especificándose a continuación las más relevantes medio ambientalmente:

1.1.1.- Instalaciones productivas existentes

Tipo de ganado (plaza)	Descripción del tipo de edificación	Dimensiones Unitarias Largo/ancho (m)	Superficie Unitaria (m ²)	Capacidad (plazas)	Nº de edificaciones iguales	Superficie Total (m ²)	Capacidad total (plazas)
Cerdas de reposición	Nave de reposición	10,00x78,00	780	250	1	780	250
Cerdas reproductoras	Nave cubrición - gestación	10,00x82,00	820	400	2	1.640	800
Cerdas con lechones hasta destete	Nave maternidad	100,00x14,00	1.400	200	1	1.400	200
Lechones de 6 a 20 kg	Nave recría	60,00x10,00	600	1200	1	600	1200
-	Lazareto	-	-	-	1	-	-
-	Vestuario	18x6	108	-	1	-	-
-	Deposito 130 m3 hormigón armado de purines	-	-	-	1	-	-
-	4 balsas de decantación y evaporación	100x50	5.000	12.000 m ³	4	20.000 aprox.	-
-	Fosa de hormigón armado para cadáveres	12x5x4	60	240 m ³	1	60	-

1.1.2. Instalaciones productivas previstas en la nueva ampliación.

Tipo de ganado (plaza)	Descripción del tipo de edificación	Dimensiones Unitarias Largo/ancho (m)	Superficie Unitaria (m ²)	Capacidad (plazas)	Nº de edificaciones iguales	Superficie Total (m ²)	Capacidad total (plazas)
Cerdas de reposición	Nave destete	24,00/21,25	510	264	1	510	264
Cerdas reproductoras	Nave de gestación	99,00/21,25	2.103,75	748	1	2.103,75	748
Cerdas con lechones hasta destete	Nave maternidad	151,50/16,50	2.499,75	252	1	2.499,75	252
Lechones de 6 a 20 kg	Nave recría	103,00/16,00	1.648	3100	2	3.296	6200



2. AMBIENTE ATMOSFÉRICO

2.1.- Identificación de focos emisores.

Los principales focos y contaminantes del aire vinculados a la actividad que desarrolla el proyecto son los siguientes:

FOCO	Contaminante	Tipo (Puntual/Difuso)
Embalse de almacenamiento de purines	NH ₃ , CO ₂ , N ₂ O, CH ₄ , SH ₂ olores y otros compuesto orgánicos volátiles	Difuso
Naves de cerdos	NH ₃ , CO ₂ , N ₂ O, CH ₄ , SH ₂ olores y otros compuesto orgánicos volátiles	Difuso
Recepción, almacenamiento, carga y descarga de silos	Partículas	Difuso
Aplicación en el campo	NH ₃ , N ₂ O, olores y partículas	Difuso
1 Caldera (Gasoil)	Partículas, CO, CO ₂ , NO _x , SO ₂	Difuso
44 extractores (nave de maternidad)	NH ₃ , CO ₂ , N ₂ O, CH ₄ , SH ₂ olores y otros compuesto orgánicos volátiles	Puntual
32 extractores (naves de recría)	NH ₃ , CO ₂ , N ₂ O, CH ₄ , SH ₂ olores y otros compuesto orgánicos volátiles	Puntual

2.2. Características del foco puntual (caldera):

Foco	Sustancias contaminantes	Potencia instalada (Kcal/h)	Combustible utilizado Litros/año
Caldera	Partículas, CO, CO ₂ , NO _x , SO ₂	500.00	Gas oil

2.3. Niveles de emisión.

Niveles de emisión para la caldera de gasoil:

Parámetro ó Sustancia contaminante	Valor límite	Unidad	Criterio de fijación
Opacidad	2	Escala Bactarach	Decreto 833/75
SO ₂	1	Escala Bingelmann	Decreto 833/75
CO	850	mg/Nm ³	Decreto 833/75
NO _x (medido como NO ₂)	1.445	ppm	Decreto 833/75
	300	mg/Nm ³	Decreto 833/75

2.3.2.- CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y PRESCRIPCIONES PARA LA MEDICIÓN DE LAS EMISIONES.

Las Empresa deberá comunicar al Órgano Competente en materia de medio ambiente, con la mayor urgencia posible, las anomalías o averías de sus instalaciones o sistemas de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, al objeto de que por el Delegado se puedan ordenar las medidas de emergencia oportunas

La instalación para mediciones y toma de muestras en chimeneas, situación, disposición, dimensión de conexiones o accesos deberá seguir lo establecido en la Orden 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera y normas de referencia que la puedan sustituir en el futuro.

Las chimeneas deberán estar provistas de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las mediciones, de acuerdo con las especificaciones del anexo III de dicha orden, y/o de los instrumentos de medida automática y continua de los contaminantes, con registrador incorporado.

Las chimeneas y cualquier foco emisor de contaminantes deberán acondicionarse permanentemente para que las mediciones y lecturas oficiales puedan practicarse sin previo aviso, fácilmente y con garantía de seguridad para el personal inspector. Las comprobaciones que éste lleve a cabo se realizarán en presencia de personal responsable de la planta que se inspeccione, sin que en ningún momento pueda alegarse la ausencia de dicho personal como impedimento para realizar la inspección.

En cumplimiento de estos preceptos, la empresa practicará los pertinentes orificios y puertas de muestreo para la realización óptima de las tomas de datos y analíticas de emisiones, durante la medición de humos a efectuar dentro del programa anual de autocontrol de las emisiones atmosféricas que la mercantil se ha impuesto.

La toma de muestras deberá realizarse según el anexo III de la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial. La duración de la toma de muestras debe ser por lo menos de una hora. En procesos cíclicos, dichos niveles podrán referirse al valor medio obtenido a lo largo del ciclo. En procesos discontinuos acíclicos, el nivel



medio de la emisión se determinará por la relación entre el peso de contaminantes emitidos y un indicador de nivel de actividad de proceso durante el mismo tiempo.

El cumplimiento de los niveles de emisión exigibles debe observarse durante el tiempo que esté en marcha la instalación en las condiciones normales de funcionamiento.

En inspecciones periódicas, los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas-tres medidas como mínimo- no rebasarán los máximos admisibles, si bien se admitirán, como tolerancia de medición, que puedan superarse estos niveles en el 25% de los casos en cuantía que no exceda del 40%. De rebasarse esta tolerancia, el período de mediciones se prolongará durante una semana, admitiéndose, como tolerancia global de este período, que puedan superarse los niveles máximos admisibles en el 6% de los casos en una cuantía que no exceda el 25%. Estas tolerancias se entienden sin perjuicio de que en ningún momento los niveles de inmisión en la zona de influencia del foco emisor superen los valores higiénicamente admisibles.

Los métodos de referencia para la toma de muestras y análisis, serán los propuestos en la página oficial de E-PRTR-España.

Los instrumentos de medida -manual o automática- de concentración de contaminantes deberán corresponder a tipos previamente homologados por laboratorios oficiales autorizados por el Órgano Competente en materia de medio ambiente, conforme a normas aprobadas por dicho Departamento. Cuando se pretenda que las mediciones tengan validez a efectos de la Red Nacional de Vigilancia de la Contaminación Atmosférica, dichos instrumentos deberán ajustarse a los requisitos exigidos por dicha Red.

2.2. Medidas correctoras para reducir las emisiones atmosféricas basadas en las mejores técnicas disponibles.

La reducción de las emisiones a la atmósfera se efectuara en relación al documento técnico sobre MTD para sector porcino España:

Para la explotación existe y actual en el caso de realizar otra medida diferente a las mejores técnicas disponibles descritas en esta autorización, se deberá aportar un estudio técnico con rigor y datos fehacientes contrastados, sobre su eficacia medioambiental y viabilidad económica justificando que el cambio tecnológico o de diseño de las instalaciones puede conllevar cambios estructurales y obras con una inversión asociada muy costosa y difícilmente asumible.

Para la ampliación de las instalaciones nuevas se deberá considerar por el titular que las instalaciones adopten medidas para la prevención o control de la contaminación, en especial mediante la aplicación de las consideradas Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) recogidas en los documentos de referencia (BREF) aprobados para este sector por la Comisión Europea, por lo que deberán diseñarse, construirse y manejarse considerando las técnicas propuestas como MTDs.

APLICACIÓN DE TÉCNICAS NUTRICIONALES:

- Alimentación baja en proteínas, compensada con un aporte de aminoácidos limitantes.
- Aplicación de dos tipos de pienso con menor contenido de proteína bruta, uno para cerdas gestantes y otro para cerdas lactantes.

MEJORAS EN EL DISEÑO Y MANEJO DE LOS ALOJAMIENTOS:

- Eliminación del estiércol líquido y semilíquido con una frecuencia de vaciado, desde los fosos interiores a través de los colectores hacia el sistema de almacenamiento exterior, recomendando la frecuencia de vaciado de una vez por semana.

MEJORAS DURANTE EL ALMACENAMIENTO:

- Se mantendrá un cierto nivel de agua en fosos y balsas para neutralizar los gases solubles como el amoníaco, sin llegar a dificultar el manejo y almacenamiento del estiércol líquido y semilíquido.
- Los fosos de purín dispondrán de una mínima superficie libre, lo que hará que se reduzca el volumen de gases emitidos a la atmósfera y por lo tanto los olores.
- Las conducciones de purines dentro de la granja deberán ser cerradas. Los canales de deyecciones o fosos de recogida de purines se sitúan debajo de las naves .Los fosos serán totalmente impermeables y quedarán cubiertos mediante rejillas. Estos canales estarán dirigidos a las balsas de estiércol líquido y semilíquido, mediante conducciones totalmente impermeables.
- Se mantendrán los locales lo más limpios posible vaciándolos de forma frecuente para reducir las emisiones y por tanto los olores.
- Utilización de cubierta flotante:
 - Costra natural

MEJORAS DURANTE LA APLICACIÓN DEL PURÍN AL CAMPO

- La aportación al suelo se realizará de tal forma que se evite, en lo posible, la liberación de amoníaco y mercaptanos aplicando en la medida de lo posible alguna de las Mejores Técnicas Disponibles específicas para ello.

POLVO Y PARTÍCULAS EN SUSPENSIÓN

- Realizar la descarga de piensos desde el camión hasta los silos mediante tornillo sinfín carenado y dotado al final de una manguera de material flexible que caiga hasta el silo para evitar totalmente las pérdidas en la descarga de pienso.
- Los comederos serán estancos, en lo posible con dosificación regulable, para evitar totalmente las pérdidas en la descarga de pienso y la emisión de polvo.
- En cuanto al tránsito de personal y vehículos en los alrededores de las naves de la explotación se dotarán de una capa de zahorra natural y se realizará su compactación. Se limitará la entrada a la explotación de todo tipo de vehículos.

2.5.- SISTEMAS Y PROCEDIMIENTO PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS

Foco	Sustancia contaminante	Método analítico	Tipo de medición	Instrumental	Frecuencia
Caldera nº 1	CO	Células electroquímicas o analizadores de rayos infrarrojos	discontinuo	Sonda isocinética	Control interno anual/inspección reglamentaria cada 5 años por ECA (Orden de 18 de octubre 1976)
		Uno de los métodos de medición recomendados por	discontinuo	Sonda isocinética	



		el E-PRTR		
	NOx	Uno de los métodos de medición recomendados por el E-PRTR	Continuo	Sonda isocinética
	Opacidad	Uno de los métodos de medición recomendados por el E-PRTR	discontinuo	Bomba tipo Bacharach

3. RUIDO

En relación con la contaminación acústica, sistemas de medición, límites aplicables, etc, se estará a lo dispuesto en la ordenanza sobre protección del medio ambiente frente al ruido de Pliego, en el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de protección de medio ambiente frente al ruido, de la Comunidad Autónoma de Murcia, en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, así como en el Real Decreto 1513/2005 de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a evaluación y gestión del ruido ambiental y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, en aquello que le resulte de aplicación.

4. AGUAS

4.1.- Origen, destino y almacenamiento del agua utilizada.

Según consta en memoria descriptiva de proyecto firmada en fecha de julio de 2005 el abastecimiento de agua es a partir del pozo de "El Bárbol" de la cual la empresa es accionista, así como un sondeo existente en la finca.

Según informe de la Comisaría de aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura de fecha de 30 de octubre de 2007 declara que:

"El titular ha presentado en este organismo con fecha de 05/07/2007 solicitud de concesión por modificación de características de aprovechamiento del pozo denominado "El Bárbol" dado que el uso de dichas aguas está previsto para regadío, y no para uso ganadero.

Dicha solicitud se tramita actualmente (...) en tanto no se resuelva el citado procedimiento, el uso ganadero de dichas aguas no está permitido, y por tanto el único aprovechamiento que CEFU, S.A. puede emplear para tal fin es el procedente del pozo de su propiedad registrado con el número de aprovechamiento 516, que tiene un volumen autorizado de 6.935 m³/año. Por tanto, el volumen disponible por parte de la mercantil CEFU, S.A es menor que el calculado para la ampliación de la instalación prevista (10867 m³/año)".

Según memoria de proyecto técnico visado nº 565 de 05 de agosto de 2005 en colegio profesional, en su pagina nº 9 declara un consumo total anual de 21.240 m³, para el total de la actual explotación y la ampliación.

El destino es para uso de Abastecimiento de animales, desinfección y limpieza de instalaciones, refrigeradores evaporativos, evaporación de agua en embalse de regulación y consumos de agua en vestuarios y aseos. Según memoria de proyecto técnico visado nº 565 de 05 de agosto de 2005 en colegio profesional, en su pagina nº 9 declara un consumo total anual de 21.240 m³/año

El almacenamiento y regulación se realiza mediante un depósito de hormigón de capacidad de 120 m³

Se debe cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 6/2006, de 21 de julio, sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4.2.- Vertidos.

Las aguas procedentes de la limpieza de las naves e instalaciones, las aguas sanitarias y las pérdidas de agua por parte de abrevaderos se canalizarán hacia la balsa de almacenamiento de purines, mezclándose con los mismos.

Las aguas de purga de las calderas, así como las aguas del badén de desinfección en caso de no evaporarse completamente, serán entregadas a gestor autorizado.

Respecto a las aguas pluviales deberán evacuarse adecuadamente, sin que tenga contacto con el estiércol.

Si se produjesen efluentes que no se dirigiesen a las balsas impermeabilizadas (o a un recinto estanco) o si las aguas pluviales produjesen lavado de superficies contaminadas, y se tratara de un vertido directo a aguas superficiales (vertido a río, rambla, acequia, etc.), directo a aguas subterráneas (a través de un pozo que llegue hasta el nivel freático) o indirecto a aguas subterráneas (al terreno, a través de pozo o zanja filtrante, etc.), en este caso es obligado que el solicitante de la autorización ambiental integrada presente al órgano ambiental junto con el resto de documentación requerida, solicitud de autorización de vertido en el modelo oficial publicado por la Orden MAM 1873/2004, de 2 de junio (B.O.E. nº147 de 18/06/2004).

Según informe citado del Organismo de Cuenca (30/10/07) se informa que:

"Dado que la explotación mezcla sus aguas residuales con los residuos ganaderos, se encuentra en la excepción prevista en el artículo 10.4 del Real decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y no es necesario el informe preceptivo y vinculante previsto en el artículo 19 de la ley 16/2002, de 1 de julio". En dicho artículo 10.4 del real decreto se declara que en caso de que la instalación alegue vertido cero, no será necesario tal informe.

4.3. Medidas correctoras para reducir el consumo de agua y evitar su contaminación basados en las mejores técnicas disponibles



Los suelos, sistemas de evacuación purines o almacenamiento de éstos se mantendrán en todo momento impermeable y en perfecto estado de estanqueidad, siendo siempre de fácil limpieza.

- Ajustar el caudal y la altura del bebedero a las necesidades de cada tipo de animal.
- En las operaciones de limpieza de las instalaciones se utilizará una máquina de alta presión y bajo caudal.

5. RESIDUOS

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos y en el Real Decreto 833/1998, de 20 de julio, sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997 y demás legislación relativa a residuos.

Todos los residuos producidos por la actividad objeto de autorización ambiental integrada:

- Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER), de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada (la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar, será objeto de justificación específica). Los residuos no peligrosos no podrán ser almacenados por un periodo superior a dos años.
- Son considerados valorizables, debiendo ser en todo caso destinados a su reutilización, recuperación de materiales o aprovechamiento energético.
- En el plazo de seis meses, justificadamente la mercantil titular de dicha actividad, adaptará la relación de residuos producidos en función del grado de separación aplicado. Dicha relación será aprobada por la Dirección General de Calidad Ambiental en base a la normativa y planificación vigentes en materia de residuos.

No obstante, en el plazo de seis meses la mercantil titular de dicha actividad, podrá destinar a eliminación aquellos residuos que de modo justificado, sean aceptados como no valorizables por la Dirección General de Calidad Ambiental en base a la normativa y planificación vigentes en materia de residuos.

Dicha aceptación deberá ser renovada anualmente mediante resolución expresa de la citada Dirección General, previa acreditación por parte de dicha mercantil del mantenimiento de las condiciones de no valorabilidad ajenas a la actividad productora de los residuos. Igualmente a instancias de la Dirección General de Calidad Ambiental, se podrá resolver que en el plazo de dos meses quede sin efecto tal aceptación, en el caso de que las condiciones de no valorabilidad hayan desaparecido.

5.1.- Residuos peligrosos

La mercantil está autorizada a producir los siguientes residuos peligrosos:

Tipo de residuo	Código LER
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas	150110*
Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	180202*
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas con sustancias peligrosas	150202*
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	180205*

Los residuos sanitarios y los envases de medicamentos se deberán almacenar en contenedores homologados.

Los cadáveres animales están sujetos a lo establecido en el Reglamento CE/1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, modificado por el Reglamento 208/2006, de 7 de febrero de 2006 y a lo dispuesto en el Real Decreto 1429/2003. Según estas normas se consideran como material de riesgo de categoría 2 y deberán entregarse a gestor autorizado o incinerarse en la propia granja. Para este último caso deberá solicitarse autorización al órgano ambiental competente.

La fosa de degradación físico-química, únicamente podrá ser utilizada como método de eliminación excepcional, en casos justificados y siempre que cuente con las autorizaciones pertinentes, ó en su caso, con informe favorable por el órgano competente en dicha materia de sanidad animal, debiendo cumplir los siguientes extremos:

1. Su aplicación se realizará sin perjuicio de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos que es de aplicación supletoria (según lo enunciado en su artículo 2 b) respecto a aquellos aspectos regulados expresamente en la normativa específica sobre eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal, en lo regulado en el Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente agentes patógenos en piensos de origen animal.
2. En cualquier caso tales operaciones deberán observar las siguientes condiciones técnicas:
 - Se deberá realizar sin poner en peligro la calidad del medio ambiente y la salud humana.
 - Podrá desarrollarse en fase líquida o en fase sólida, con el empleo de aditivos químicos o microbiológicos adecuados.
 - En todo momento se deberá garantizar la estanqueidad de las fosas utilizadas, debiendo certificarse periódicamente tal extremo.
 - Estas fosas dispondrán de un sistema de detección de posibles fugas.
 - En el caso de operaciones en fase sólida el plazo máximo de almacenamiento en las fosas de los materiales resultantes de los procesos de degradación será de dos años.
 - Los materiales extraídos de las fosas serán siempre entregados a gestor de residuos autorizado.

5.2.-Producción de estiércol.

La producción de estiércoles estima en las siguientes cantidades según el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas:

Tipo de ganado	Equivalencia en UGM	Número total de plazas	Estiércol líquido y semilíquido (m ³ /año)	Contenido en nitrógeno (Kg / año)
----------------	---------------------	------------------------	---	-----------------------------------



Cerdas con lechones hasta el destete (0-6 Kgs)	500	2.000	10.200	30.000
Lechones de 6-20 Kgs	148	7.400	3.034	8.806
Cerdas de reposición	71,96	514	1.285	4.369
TOTAL	719,96	9.914	14.519	43.715

5.3. Instalaciones de almacenamiento de purines.

- Elementos – Dimensiones

Elemento	Volumen (m ³)
<i>Balsa de recepción de purines</i>	120
<i>Balsa de Decantación- evaporación nº 1</i>	90
<i>Balsa de Decantación- evaporación nº 2</i>	4.000
<i>Balsa de Decantación- evaporación nº 3</i>	4.000
<i>Balsa de Decantación- evaporación nº 4</i>	4.000
<i>Balsa de Decantación- evaporación nº 5</i>	4.000
TOTAL	16.210

- Capacidad.

Producción (m ³ /año)	Capacidad de almacenamiento total (m ³)	Capacidad de almacenamiento (días <> meses)
14.519	16.210	407 <> 13

La capacidad de almacenamiento de la actividad será como mínimo la suficiente para almacenar la producción de estiércol de 3 meses.

5.4. Prescripciones de las balsas de almacenamiento de purines procedentes de la explotación porcina.

Las balsas de almacenamiento de estiércol líquido y semilíquido, deberán cumplir con carácter básico las condiciones expuestas a continuación. No obstante, se podrá aplicar elementos o soluciones alternativas que ofrezcan un nivel equivalente de protección del medio (de modo acorde a las características y grado de vulnerabilidad de los factores que lo integran: aire, agua, suelo, etc.); extremo éste que debe ser debidamente justificado por la mercantil titular de la actividad para en su caso, la obtención de la oportuna autorización.

a- Acondicionamiento y compactación del terreno.

Se debe proceder al correcto acondicionamiento y compactación del terreno en el emplazamiento donde se localizan las balsas, así como las estructuras resistentes que se implanten.

De tal modo el grado de compactación deberá ser el adecuado desde los puntos de vista:

- Geotécnico –Estructural.
- Hidráulico. Permitiendo reducir la permeabilidad de los materiales compactados de modo que sea efectivo el sistema de detención de fuga (en su caso se podrá adicionar materiales (bentonita, etc.) que hagan posible la mejora de estas condiciones).

b- Sistema de impermeabilización artificial.

Que garantice la estanqueidad de las balsas. Así se considera la disposición (de modo continuo en toda la superficie interior de las balsas) de una lámina de PEAD de 1,5-2,0 mm de espesor como elemento básico del sistema. La utilización de elementos de impermeabilización artificial de cualquier otro tipo deberá ser debidamente justificada.

c- Sistemas de detención de fugas.

Basada en la disposición de una capa de material drenante de 0,25-0,50 metros de espesor y de naturaleza mineral, colocada entre el terreno compactado en el fondo o base de la balsa y el sistema de impermeabilización artificial dispuesto.

Este sistema estará dotado de los correspondientes tubos drenantes (los cuales vierten las filtraciones en unos pozos registrables), pozos de registro, y chimeneas de evacuación de los gases (que se puedan producir de la degradación anaeróbica de los efluentes procedentes de las posibles fugas, etc.).

Los pozos de registro tendrán una profundidad tal, que el tubo de conexión esté 60 centímetros por encima de la cota de solera, y de tal forma que almacenaría los líquidos recogidos por el drenaje.

Con tal de que estos gases no formen bolsas debajo de la lámina se prevé un sistema de evacuación de los mismos consistentes en comunicar la capa drenante con una chimenea en el exterior. De esta manera los flujos de gases producidas por las posibles filtraciones son conducidas a la atmósfera. Las chimeneas de aireación para comunicar la capa de gravas con el exterior se adecuará, de manera que los gases salgan fácilmente por un tubo de hormigón hasta una chimenea protegida con gorro.

Análogamente, la utilización de elementos del sistema de detección de fugas de cualquier otro tipo deberá ser debidamente justificada.



d- Sistema de acceso y laboreo en el interior de las balsas.

Para tal fin se dispondrá de las correspondientes rampas y soleras de hormigón armado, de dimensiones adecuadas para permitir el acceso y laboreo en el interior de las balsas para su limpieza, sin afectar la integridad de los sistemas de impermeabilización utilizados.

El perímetro de la balsa estará cerrado por una barrera de 1,5 metros de altura de malla de acero galvanizado. Para cerrar la entrada por las rampas se pondrán puertas de material análogo al de la barrera, de apertura manual. La balsa tendrá una o dos rampas de acceso que formarán una única unidad con la zona de trabajo. Por zona de trabajo se entiende la zona en la que aplicamos hormigón, tanto encima del terraplén, como en el fondo y talud de dentro de la balsa, permitiendo el acceso y movimiento de las máquinas para limpiar la balsa, y de las cubas que efectuarán las operaciones de carga y descarga, evitando que se estropee la lámina de polietileno. Igualmente, la utilización de elementos del sistema de acceso y laboreo de cualquier otro tipo deberá ser debidamente justificada.

e.- Pendientes.

Las pendientes de los taludes de las estructuras de cierre (lados) de las balsas, así como del fondo o base de las mismas deben ser los adecuados para garantizar su correcto funcionamiento y en especial:

- La estabilidad estructural de tales balsas.
- El movimiento de los efluentes líquidos dentro del sistema de detección de fugas.
- La evacuación de los gases que se pueden producir en dicho sistema.
- El acceso y laboreo dentro de dichas balsas.

f.- Licencias municipales de obras.

Con carácter general, y como requisito previo para la construcción y el funcionamiento de estas balsas, se deberá obtener las correspondientes licencias municipales de obras.

Se debe disponer de balsas de estiércol con el tamaño preciso para poder almacenar la producción de al menos tres meses, que permita la gestión adecuada de los mismos, según lo establecido en el apartado B.1.1. del artículo 5 del **Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y sus modificaciones posteriores.**

5.5. Gestión / destino final.

Sistema de gestión para el estiércol de porcino	m ³ /año
Valorización como abono órgano-mineral.	14.519

La zona donde se esparce el estiércol en enmienda orgánica, no se encuentra en zona vulnerable a la contaminación por nitratos.

La empresa dispondrá de superficie propia o concertada para la utilización de estiércol líquido y semilíquido como abono. La superficie apta para el esparcimiento de estiércol líquido y semilíquido será tal que garantice el cumplimiento del valor recogido en el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y sus posteriores modificaciones por el Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre y Real Decreto 1323/2002.

5.6. Operaciones de gestión “in situ”

El objetivo de los sistemas de tratamiento será reducir la carga de nitrógeno y fósforo hasta un nivel que permita la utilización del efluente resultante en la superficie disponible sin riesgo de contaminación

Con carácter básico se debe aplicar las siguientes operaciones de gestión “in situ”:

a.- Separación de fases líquido – sólido, con inclusión, en su caso, de:

- Balsa de recepción previa (que permita la homogeneización de los efluentes; procediendo, si es preciso, a la aireación / agitación de la mezcla).
- Procesos de (floculación/ coagulación) mediante adición de agentes químicos como polielectrolitos orgánicos biodegradables y no tóxicos.
- De modo complementario, se justificará la inclusión, o no, de aditivos en la ración alimenticia (tales como alginatos, etc.) que permitan mejorar las condiciones de tratabilidad de los efluentes líquidos

b.- Almacenamiento de la fase líquida, en balsas adecuadas.

c.- Estabilización de la fase sólida (mediante procesos de compostaje (se considera un intervalo óptimo de humedad para comenzar el proceso entre 30 y el 65% y siempre por debajo de 80%, se mezclará la fase sólida con materia vegetal para conseguir la porosidad deseada y la relación C/N que se situará entre 25 y 35 para comenzar el proceso)).

d.- Gestión de la fase líquida, mediante alguna de los sistemas antes definidos como digestión aerobia (según Real Decreto 324/2000 y modificaciones posteriores).

No obstante, la aplicación de otro tipo de operaciones “in situ” (tales como digestión anaerobia, compostaje sin separación previa de fases, etc.), requerirá la autorización expresa del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En cualquier caso:

a.- Las operaciones que se apliquen permitirán que los lodos, o en su caso, estiércoles o compost, producidos estén debidamente estabilizados (con una humedad máxima del 80%, conseguida mediante procedimientos físicos o químicos o biológicos y no térmicos cuya energía proceda de la combustión de combustibles fósiles) antes de su aprovechamiento agrícola o entrega a empresa gestora debidamente autorizada.

b.- El destino de los efluentes líquidos finales, así como el de los lodos, (o en su caso, estiércoles o compost) debe ser compatible con lo establecido en la planificación regional en materia de residuos.

- En consecuencia se adaptarán las operaciones de tratamiento de efluentes líquidos y de lodos aplicadas en la actividad de modo que el grado de aplicación del orden de prioridad basado en reducción, reutilización, valorización y eliminación (donde la incineración será prioritaria frente al vertido) de la fracción no valorizable sea el óptimo.
- Especial atención merecerá la implementación de un programa y medidas de minimización en la producción de estiércol líquido y semilíquido (en cantidad y/o peligrosidad) asociadas al control y corrección de:
- La cantidad y calidad de los efluentes líquidos producidos en las instalaciones donde se aloja el ganado.



- Las condiciones de la entrada de tales efluentes líquidos a los sistemas de recogida, almacenamiento y, en su caso, gestión, así como del caudal y las características de dichos efluentes.
- Los aditivos aplicados en operaciones de naturaleza físico-química y que puedan dificultar el aprovechamiento agrícola de los lodos o, en su caso, estiércoles o compost, producidos.

6. PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Se estará dispuesto a lo establecido en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminadoras del suelo y los criterios estándares para la declaración de suelos contaminados si le es de aplicación (por consumo anual medio superior a 300.000 litros de combustible, con un volumen total de almacenamiento igual o superior a 50.000 litros de combustible o por producir, manejar o almacenar más de 10 t/año de una o varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995); por tanto se deberá presentar un Informe Preliminar de situación que se establece en el artículo 3 y Anexo II del citado Real Decreto.

Recogida de fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

Control de fugas y derrames: Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos y/o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, será obligado la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames. Este sistema constará de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.

En estas áreas se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas. En aquellas áreas donde exista posibilidad de traspasar contaminantes a las aguas o al suelo y que se demuestre la imposibilidad de impedir la entrada de las precipitaciones atmosféricas, se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas.

7. SITUACIONES DISTINTAS DE LAS NORMALES QUE PUEDAN AFECTAR AL MEDIO AMBIENTE

En casos de emergencia (situaciones de fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales, declaración de algún tipo de epidemia en la explotación...), el titular vendrá obligado a poner en conocimiento de la administración competente, por iniciativa propia, la situación creada por la misma, así como las medidas adoptadas para paliar sus efectos, todo ello sin perjuicio de las actuaciones administrativas o de otra índole que se puedan instruir a efectos de depurar las responsabilidades. En el caso de vertidos accidentales se deberá comunicar inmediatamente tal circunstancia a la Confederación Hidrográfica del Segura.

El titular estará obligado a poner en práctica, de inmediato, las actuaciones y medidas necesarias para que los daños que se produzcan sean mínimos, preservando en todo caso la vida e integridad de las personas y los bienes de terceros y el entorno natural, inscribiendo las incidencias en los libros de registro correspondientes.

8. CIERRE, CLAUSURA Y DESMANTELAMIENTO

Con una antelación de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación, el titular deberá presentar un proyecto de desmantelamiento, suscrito por técnico competente, ante el órgano competente en materia de medio ambiente para su aprobación. En dicho proyecto se detallarán las medidas y las precauciones a tomar durante el desmantelamiento.

9. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

En el Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), se velará por que se cumpla con las medidas correctoras, en las prescripciones de esta autorización. Se deberán incluir los siguientes aspectos:

- Establecer programas de formación para el personal de la granja
- Mantener registros del consumo de agua y energía, de las cantidades de pienso para el ganado, de la producción de residuos y de las aplicaciones en el campo de fertilizantes inorgánicos y de estiércol.
- Disponer de un procedimiento de emergencia para tratar emisiones imprevistas e incidentes.
- Implementar un programa de reparación, limpieza y mantenimiento para garantizar que las estructuras y equipos estén en buen estado de funcionamiento y que las instalaciones se mantengan limpias.
- Efectuar una adecuada planificación de las actividades en el centro, como el suministro de materiales y la eliminación de productos y residuos, así como una adecuada implantación de programas sanitarios eficaces y adaptados al tipo de explotación.

10. INFORMES Y OBLIGACIONES



Se debe presentar, con periodicidad anual y antes del 1 de marzo de cada año, una Declaración de Medio Ambiente, según la Ley 1/1995 de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, correspondiente al ejercicio anterior, en la que se detallen las incidencias ambientales ocurridas en la instalación.

Cada tres años a partir de la obtención de la Autorización Ambiental Integrada, la Declaración Anual de Medio Ambiente correspondiente se acompañará de certificado expedido por entidad colaboradora sobre el cumplimiento por parte de la empresa de la legislación ambiental y de todo lo especificado en esta Autorización Ambiental Integrada.

Se debe conservar copia de la información referida a cada Declaración Anual de Medio Ambiente durante un periodo no inferior a cinco años.

10.1. Atmósfera:

o Anualmente, se remitirá al órgano competente en materia de medio ambiente junto con la Declaración Anual de Medio Ambiente, informes de autocontrol, en el que se especifique el grado de cumplimiento del Plan de Vigilancia Ambiental Con periodicidad quinquenal, se presentará un informe emitido por una Entidad Colaboradora de la Administración que refleje: Resultados de las medidas directas realizadas, Calibración de los equipos de medida en continuo, valoración del estado de cumplimiento de los programas de autocontrol de emisiones y cumplimiento de las condiciones específicas de funcionamiento y control impuestas en la presente resolución.

o Dispondrán de un libro de registro de emisiones el cual será autenticado por el órgano competente en materia de medio ambiente en el que se anotarán los resultados y la metodología de control de los contaminantes regulados, con una frecuencia anual.

10.2. Residuos

10.2.1. Prescripciones específicas para la producción de residuos peligrosos.

▪ Delimitación de áreas:

En función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas. En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.

▪ Identificación, clasificación y caracterización de residuos:

Los residuos en la actividad se identificarán sobre la base de la Lista Europea de Residuos (LER) y se clasificarán según su potencial contaminante en Peligrosos, Inertes o No Peligrosos.

Se tomarán muestras de tales residuos, procediéndose a su caracterización según los códigos de identificación de residuos peligrosos establecidos en el Real Decreto 833/88, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, modificados por la Orden MAM/304/2002 y por el Real Decreto 952/97.

Las instalaciones deberán contar necesariamente con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y tomas de muestras representativas. La toma de muestras y análisis se hará según lo dispuesto en el artículo 45 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

▪ Envasado, etiquetado, almacenamiento y registro documental:

Envasado:

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos tóxicos y peligrosos, se deberán tomar las siguientes normas de seguridad:

- Los envases y sus cierres estarán concebidos y realizados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido y construidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas.
- Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
- Los recipientes destinados a envasar residuos tóxicos y peligrosos que se encuentren en estado de gas comprimido, licuado o disuelto a presión, cumplirán con la legislación vigente en la materia.
- El envasado y almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.

Etiquetado:

Los recipientes o envases que contengan residuos tóxicos y peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble, al menos en la lengua española oficial del Estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio y deberá ser firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas las que induzcan a error.

Almacenamiento:

Según el artículo 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, la instalación dispondrá de zonas de almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos para su gestión posterior, bien en la propia instalación siempre que esté debidamente autorizada, bien mediante su cesión a una entidad gestora de residuos.

El almacenamiento de los residuos y las instalaciones necesarias para el mismo deberán cumplir con la legislación y normas técnicas que les sean de aplicación.

El tiempo de almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos por parte de los productores no podrá exceder de seis meses. Se evitarán aquellas mezclas de residuos que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión. No serán operaciones aceptables las que utilicen el aire, el agua o el suelo como elementos de dilución, evaporación, producción de polvo, aerosoles, etc. y posterior difusión incontrolada en el medio de los residuos. No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas alguna. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional.

Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles, en los términos establecidos en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos. En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales para su correcta valorización.

Registro documental

El productor de residuos peligrosos está obligado a llevar un registro en el que conste la cantidad, naturaleza, identificación, origen, métodos y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de tales residuos.



Cuando se generen aceites usados, se debe llevar un registro con los siguientes datos: cantidad, calidad, origen, localización y fechas de entrega y recepción. El control de la transferencia de aceites usados entre el productor y gestores se hará de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

Se debe registrar y conservar durante al menos cinco años tanto los registros citados como el resto de documentos destinados al control y seguimiento de residuos peligrosos: solicitud de admisión, documento de aceptación, notificación de traslado, documento de control y seguimiento.

▪ **Admisión/expedición de residuos.**

En general no se entregarán residuos peligrosos a un transportista que no reúna los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de residuos.

Se debe comunicar de forma inmediata al Órgano Competente de la Comunidad Autónoma, los casos de desaparición, pérdida o escape de residuos tóxicos y peligrosos.

Documento de aceptación:

El productor de un residuo tóxico y peligroso, antes de su traslado desde el lugar de origen hasta una instalación de tratamiento o eliminación, tendrá que contar, como requisito imprescindible, con un compromiso documental por parte del gestor. La solicitud de aceptación del residuo a tratar, contendrá, según el artículo 20 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de las características sobre el estado de los residuos, el código de identificación, las propiedades físico-químicas, la composición química, el volumen y peso y el plazo de recogida de los residuos.

El productor es responsable de la veracidad de los datos relativos a los residuos y está obligado a suministrar la información necesaria que le sea requerida para facilitar su gestión.

Documento de control y seguimiento:

Se deberá cumplimentar el documento de control y seguimiento de los residuos en el que constarán como mínimo los datos identificadores del productor y de los gestores, y en su caso de los transportistas, así como los referentes al residuo que se transfiere, debiendo tener constancia de tal documento el Órgano Competente de la Comunidad Autónoma.

▪ **Envases usados y residuos de envases.**

Se estará a lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 y en el Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y por el que se modifica el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.

Según lo establecido en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, se debe cumplir con lo siguiente:

- Cuando los envases pasen a ser residuos, deberán ser entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizado.
- Estos residuos en modo alguno podrán ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.
- En cuanto a la producción de residuos de envases, y en orden a su optimización, se actuará:
 - o Se contactará con todos y cada uno de los proveedores, exigiendo la retirada de los envases de los productos por ellos servidos, para su reutilización.
 - o En el caso de que el proveedor no acceda a retirar el envase, se considerará la posibilidad de cambio de proveedor por otro que, para el mismo producto, retire el envase para su reutilización, o cambio de producto por otro equivalente cuyo proveedor sí preste este servicio de retirada.
 - o Finalmente, para aquellos casos en que el proveedor no acceda a retirar el envase, y cuando no sea posible el cambio de proveedor para el mismo producto, o el cambio de producto por otro alternativo del que si se haga cargo del envase su proveedor, se estudiará la posibilidad de sustitución del envase por otro de mayor capacidad, considerando siempre el equilibrio eficacia/coste global.

En función de las cantidades y materiales de los envases susceptibles de ser puestos en el mercado, se deberá elaborar el correspondiente plan empresarial de prevención sobre la base de lo establecido en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de Envases y Residuos de Envases.

10.3.2. Informes y programas de seguimiento

▪ **General**

Siempre que se gestionen residuos, se remitirá al Órgano Ambiental Competente, la documentación oficial correspondiente a cada residuo: documento de control y seguimiento y documentación de traslado.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos, se informará inmediatamente a la autoridad competente.

▪ **Declaración Anual**

Anualmente, y según los artículos 18 y 19 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, el productor de residuos tóxicos y peligrosos deberá presentar, antes del 1 de marzo de cada año, ante la Dirección General de Calidad Ambiental, una declaración en la que se indique el origen, la cantidad de residuos producidos, el destino de cada uno de ellos y la relación de los que se encuentran almacenados temporalmente, así como las incidencias relevantes acaecidas el año inmediatamente anterior.

▪ **Plan de minimización**

Se debe elaborar y remitir a la Comunidad Autónoma un plan de minimización de residuos tóxicos y peligrosos por unidad producida, comprometiéndose a reducir la producción de dichos residuos, en la medida de sus posibilidades, según la Disposición adicional segunda del Real Decreto 952/97, de 20 de junio.



10.4. Registro E-PRTR.

El promotor deberá notificar al Organismo Competente, una vez al año, los datos sobre las emisiones a la atmósfera y a las aguas de la instalación mediante el Registro de Emisiones y Fuentes Contaminantes (E-PRTR), de acuerdo con el artículo 8.3 de la Ley 16/2002 y de la Decisión 2000/479/CE de 17 de julio de 2000. Se notificarán las sustancias E-PRTR asociadas con la actividad definida en esta autorización ambiental integrada, y cuando proceda, el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes que permita cumplir con las obligaciones de información contenidas en el Reglamento (CE) n° 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (en adelante Reglamento E-PRTR) y Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR, así como su modificación por la disposición final primera del Real Decreto 812/2007, de 22 de junio, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos, y de las autorizaciones ambientales integradas, donde se procederá a la notificación de sustancias PRTR asociadas con la actividad definida en esta autorización ambiental integrada.

11. OTRAS CONDICIONES

- a) En todo momento se controlará las molestias por olores eliminándose en origen mediante la aplicación de medidas correctoras.
- b) Cuando las medidas de este tipo no sean efectivas, de modo complementario, se deberá proceder al cerramiento de aquellas instalaciones donde se originan los olores, a la vez que se realizará el control del ambiente interior de los recintos objeto de cerramiento; así se controlará y adecuará las emisiones gaseosas al exterior de modo que el cese de las molestias por olores sea efectivo.
- c) Por otro lado, el destino de los efluentes líquidos no tratados "in situ", será prioritariamente su aprovechamiento agrícola o, si no fuera posible, su entrega a empresa gestora debidamente autorizada.
- d) Con carácter general, se cumplirá con lo establecido en:
 - El Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, y sus modificaciones posteriores, prestando especial atención a los siguientes requisitos del citado Real Decreto:
 - i. Condiciones mínimas de funcionamiento de las explotaciones. (Artículo 5 del Real Decreto 324/2000).
 - ii. Equivalencias en UGM de los distintos tipos de ganado porcino y el contenido en nitrógeno de sus estiércoles al inicio del período de almacenamiento (ANEXO I del Real Decreto 324/2000).
 - iii. Plan de producción y gestión de estiércol (ANEXO II del Real Decreto 324/2000).
 - El Artículo 2.2.c) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y en la Disposición adicional quinta de la citada norma.
 - El Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
 - La Orden 3 de diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.
 - Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.